

ran verbalmente ó por escrito, sino en el vicio sustancial de las operaciones concertadas, como opuestas á las leyes y á las buenas costumbres:

»Considerando que al hacer esta declaración no infringe las disposiciones legales citadas en los motivos 2.º y 4.º, puesto que los actos bursátiles, como son aquéllos de que se trata, tienen únicamente fuerza civil de obligar si reúnen los requisitos y formalidades exigidos por la ley especial que rige en la materia, la cual se ha aplicado por este Tribunal Supremo á las operaciones realizadas, tanto en esta corte como fuera de ella, sin que la falta de tales solemnidades pueda convalidarse por la circunstancia de que las negociaciones consten en una cuenta corriente que, como sucede en el caso actual, es resultado y demostración de las mismas, ni por el asentimiento más ó menos explícito que acerca del saldo de la cuenta haya prestado el interesado, y que no basta para revestir de eficacia á lo que es inmoral y nulo en su esencia:

»Considerando que las leyes de Partida y los artículos del Código de Comercio que se citan en el motivo 3.º se refieren á la compraventa de derecho común ó á la mercantil, y no tienen aplicación á las negociaciones sobre valores ó efectos públicos, como lo son indudablemente aquéllas sobre que se litiga, las cuales constituyen una operación de Bolsa definida en la ley especial, sujeta ineludiblemente á las formalidades en la misma señaladas, y que por esta razón y con arreglo á otros preceptos del Código de Comercio, se declara nula por la sentencia:

»Considerando que en la apreciación de las pruebas no existen los errores de derecho y de hecho que se suponen en el motivo 5.º, toda vez que la Sala sentenciadora, lejos de negar valor á los libros del Banco de Fomento y á los asientos extraídos de ellos, establece precisamente que unos y otros demuestran que las operaciones entre dicha Sociedad y D. José Pou Teixidor se saldaban por diferencias, y eran, por tanto, una especulación de juego y azar, vicio originario de que las manifestaciones extrajudiciales de Pou no pueden purgarlas:

»Considerando que tampoco es de estimar el motivo 6.º, porque la obligación principal que debe solventarse antes de

recoger la prenda que la garantice ha de ser válida y de ningún modo ilícita, como lo son aquéllas á que se refiere el recurso, etc., etc.»

*
**

En cuanto al Código de Comercio en Filipinas, de que hemos hecho mención anteriormente, ha introducido pequeñas modificaciones, en punto á los que intervienen en las operaciones ó sea en cuanto á los Agentes, de lo cual nos ocuparemos más adelante, y de los efectos al portador, de que también nos ocuparemos en su lugar y caso (1).

Es importante también la jurisprudencia del Tribunal Supremo sentada en sentencia de 22 de Febrero de 1889 (2), si bien debemos advertir á nuestros lectores que los actos á que se refiere ocurrieron con anterioridad al vigente Código de Comercio. En ella se resuelve: «que los documentos privados demostrativos de los contratos de venta de papel del Estado, con expresión de tipo, plazo para la entrega y á voluntad y con cupón ó sin él, no producen fuerza civil de obligar, cuando ninguno de los contratantes prueba que en las fechas de aquéllos tenía en caja ó á su disposición el papel vendido ni el metálico correspondiente, ni que había requerido al comprador para que recibiera la cosa ni utilizado el medio legal de la consignación, caso de resistencia ó de ausencia del adquirente: que si con tales datos, y los no menos importantes de haberse celebrado los contratos en el local de la Bolsa, sin intervención de la Junta sindical ni Agente, sin publicarse en aquél, sin mediar póliza expresiva de números y serie de los títulos y plazo de un mes, y por el resultado de las declaraciones de los testigos, condiciones de éstos y razón de ciencia, la Sala califica los mencionados actos como operaciones bursátiles de abono de diferencias, prohibidas por la ley, toda vez que se realizaron sin guardar los requisitos mandados por aquélla; en tal concepto y en el de no haberse demostrado, como requiere

(1) Véanse artículos 94, 537 y siguientes de dicho Código, que aparece en las *Gacetas de Madrid* de 20 de Octubre á 14 de Diciembre de 1888.

(2) Publicada en la *Gaceta de Madrid* de 6 de Junio del mismo año.

el núm. 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dicha apreciación sea errónea, no infringe el fallo la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; las leyes 1.ª, 6.ª y 58, tít. 5.º, Partida 5.ª; 1.ª y 2.ª, tít. 14, Partida 3.ª, y 3.ª, tít. 15, Partida 7.ª, ni los artículos 1.º y 65 del Código de Comercio de 1829, sólo aplicables á los contratos lícitos y no á los que son reprobados por la moral y por el Real decreto de 12 de Marzo de 1875» (1).

En igual caso nos encontramos con respecto á la sentencia de 16 de Octubre de 1889 (2), en la que se resuelve: «Que según la ley orgánica provisional de Bolsa de 8 de Febrero de 1854 y el Real decreto ampliándola de 12 de Marzo de 1875, las operaciones á plazo sobre compraventa de efectos públicos requieren como condición indispensable para tener fuerza de obligar que se hagan con la intervención de los Agentes, que existan en poder del vendedor los títulos objeto del contrato, á cuyo efecto entregarán al Agente nota firmada de su numeración, y que sean publicadas en Bolsa é intervenidas por su Junta sindical, sin cuyos requisitos serán consideradas como fraudulentas y punibles: que si en las ejecutadas entre el actor y el demandado, y de las cuales un pagaré, fundamento de la demanda sobre pago de su importe, es una derivación inseparable y directa, se prescindió en absoluto de los expresados requisitos legales, hasta el extremo de que los títulos sobre que giró la contratación no existían en poder del vendedor, y no se procuró garantizar la legitimidad del acto con la intervención de Agente alguno ni de la Junta sindical, viniendo á resolverse por una liquidación privada de diferencias en el precio de los valores marcados como tipo, ó sea en el resultado de un juego de azar ó de simples apuestas al alza ó á la baja, caen tanto las operaciones como el pagaré en la calificación de fraudulentos y nulos:

»Que al declararlo así la sentencia recurrida, aprecia recta-

(1) Véase el resumen de las resoluciones contenidas en dicha sentencia que aparece en la colección de sentencias. Sección de *Jurisprudencia civil* que publica la *Revista general de Legislación*, tomo 65 de sentencias, pág. 276; Madrid, 1889.

(2) *Gaceta de Madrid* de 2 de Enero de 1890.

mente dicha sanción legal y la repetida jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, y no infringe las leyes 119, título 18, Partida 3.ª; 1.ª y 6.ª, tít. 5.º, y 15 y 16, tít. 14, Partida 5.ª; 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; el art. 65 del Código de Comercio de 1829 y el art. 9.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1854, porque alegándolas como reglas del derecho común en la contratación ordinaria, se pretende resolver por ellas exclusivamente las cuestiones jurídicas del pleito, prescindiendo de la legislación especial vigente en la materia que, amparando altos intereses sociales contra todo género de amaños y corruptelas, señala y condena con la nulidad el vicio originario de la obligación, cuyo cumplimiento se demanda; nulidad contra la que, por entrañar una cuestión de orden público, no cabe invocar la novación del contrato que el recurrente atribuye al pagaré, ni la renuncia de tal excepción que infiere del hecho de ejecutarla el demandado, en abierta contradicción con sus anteriores y expresivos actos, porque aun cuando la novación mereciera técnicamente ese nombre, nunca convalidaría el origen vicioso del contrato de que procede, y en orden á la renuncia de la nulidad, es axiomático que ni expresa ni tácitamente pueden renunciarse las leyes prohibitivas.»

Conviene no olvidar que por sentencia de 16 de Enero de 1889 (1) se declaró que no infringe la Sala sentenciadora los artículos 549, 578, 660 y 661 de la ley de Enjuiciamiento civil, y 32, 40, 42, 48 y 53 del Código de Comercio, cuando al estimar que unos valores fueron entregados al demandado, no en venta, como afirma el actor, sino en pago de lo que éste adeudaba al primero por consecuencia de operaciones de Bolsa practicadas por cuenta del segundo, ajusta aquélla su decisión al resultado de las pruebas, sin que se haya demostrado que incurra en error, como previene el núm. 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Siguiendo un orden puramente cronológico de disposiciones, recordaremos que por Real decreto de 27 de Junio

(1) *Gaceta de Madrid* de 4 de Mayo de 1889.

de 1890 (1) se creó en la Habana una Bolsa oficial de Comercio para la contratación de efectos públicos y comerciales. La Bolsa oficial de la Habana estará sometida á las prescripciones del Código de Comercio y á las del Reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de comercio de las islas de Cuba y Puerto Rico, aprobado por Real decreto de 16 de Abril de 1886, y declarado definitivo con algunas modificaciones para la primera de dichas islas por Real orden de 4 de Mayo de 1887. Se declaró subsistente para la nueva Bolsa oficial el Reglamento interior aprobado por Real orden de 4 de Mayo de 1887 para la que existió hasta el 30 de Octubre de 1886 (2).

Por Real decreto de 21 de Julio de 1890 se autorizó la creación de una Bolsa general de comercio en Bilbao para negociar en ella, con carácter oficial, los efectos públicos y comerciales (3), y por Real orden de 13 de Octubre de 1890 (4), dictada en vista de un expediente instruido á consecuencia de una comunicación de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa de Madrid, manifestando que la disposición del art. 61 del Reglamento interior para la organización y régimen de las Bolsas de comercio contenía una equivocación material, puesto que en Junio y no en Julio ha venido practicándose siempre el cálculo de cotización, se declaró que el expresado art. 61 debe entenderse redactado en dicha forma, sustituyendo con la palabra *Junio*, que es la que consta en el Reglamento original, la de Julio, que por errata aparece consignada en el referido artículo (5).

Apéndice al capítulo anterior.

210.—No solamente se verifican operaciones sobre efectos y valores cotizables en Bolsas especialmente autorizadas, si que

(1) *Gaceta de Madrid* del día 23.

(2) Art. 4.º del Real decreto de 27 de Junio de 1890.

(3) *Gaceta* de 23 de Julio de 1890.

(4) *Gaceta* del día 15 de Octubre de 1890.

(5) En la reseña bibliográfica de las obras que se ocupan de las operaciones de Bolsa hemos omitido inadvertidamente la conocida del Sr. Andino, *Ensayo crítico de la contratación de la Bolsa*.

en plazas mercantiles importantes se han creado centros particulares, sin carácter oficial, de contratación y liquidación de Bolsa. En Barcelona, que es indudablemente la más importante plaza mercantil de la Península, existe el Casino mercantil, que es uno de los centros á que nos referimos, que tiene un Reglamento de liquidación de operaciones que puede servir de régimen y pauta para otros centros, y al propio tiempo contiene datos, que consideramos útiles á nuestros lectores, para conocer la marcha y forma de dichas operaciones en un centro de esta clase, el cual tiene indudablemente más movimiento bursátil que el de otros centros con carácter oficial.

He aquí las disposiciones que contiene el Reglamento de liquidación:

DE LOS ESTADOS DE LIQUIDACIÓN Y MODO DE COMPROBARLOS.

Todas las operaciones que los socios liquiden en el Casino mercantil las incluirán en los correspondientes estados de liquidación, cuyos impresos expenderá el Casino.

El socio que desee presentar estado de liquidación deberá comunicarlo por escrito á la Junta directiva, la cual en el mismo día dará aviso al Jefe liquidador.

Cuando el estado de liquidación se solicite en nombre de dos ó más socios, deberán éstos declarar en la comunicación que dirijan á la Junta directiva que se constituyen responsables juntos y á solas, de las operaciones que contraten ó incluyan, en los estados, bajo la denominación que los mismos pretendan darse á conocer en el Casino.

Para llenar los estados, los socios se atemperarán á las instrucciones que dicte la Junta directiva (1).

La liquidación de las operaciones concertadas entre los socios empezará á las nueve de la mañana.

Desde esta hora, los socios que presenten estados de liquidación deberán ponerse de acuerdo con los otros socios con quienes hubiesen contratado las operaciones que inscriban en dichos estados, para comprobar si las partidas de valores, sus

(1) Art. 1.º del Reglamento de liquidación.

productos y el importe de las primas y empeños son iguales en los debes y haberes correlativos. Esta comprobación, que se indicará por medio de una señal, habrá de quedar terminada á la hora fijada para que los socios dejen depositados sus estados en los buzones (1).

El socio que á la hora señalada para depositar su «estado» en el buzón dejase alguna partida sin comprobar, por no hallarse presente el otro socio con quien hubiese contratado la operación, dará aviso por escrito al Jefe liquidador, á los efectos oportunos (2).

Los estados depositados en los buzones no podrán ser de nuevo examinados por los socios respectivos hasta después de terminada la liquidación general; pero podrán pasar aviso por escrito al Jefe liquidador para hacerle las observaciones que estimen convenientes, indicarle las dudas que tengan ó prevenirle los errores ú omisiones en que hubieren incurrido. Si los avisos se diesen durante la hora siguiente á la señalada para depositar los estados, se dispensará á los socios de las multas en que hubieren incurrido (3).

Los estados de liquidación deberán presentarse formados por el socio, su dependiente ú otro socio, previa autorización á estos últimos, que se depositará en Secretaría con la firma del autorizado.

Sin embargo, podrán los socios autorizar su estado por medio de un sello-estampilla en lugar de su propia firma, mediante ponerlo en conocimiento de la Junta directiva (4).

Cuando, según el art. 29 del Reglamento interior, la Junta directiva disponga que se contrate á cambio de cupón corriente, deberá determinarse en el acuerdo si en los estados se han de continuar dos liquidaciones, esto es, una á cambio de cupón corriente y otra á cambio de cupón vencido, ó bien solamente una liquidación á cambio de cupón corriente.

En el primer caso, se incluirán antes en los estados las par-

(1) Art. 2.º del Reglamento de liquidación.

(2) Art. 3.º de id.

(3) Art. 4.º de id.

(4) Art. 5.º de id.

tidas de cupón vencido con sus precios reales, y después de igualar la suma de los valores del debe con la de los del haber, se continuarán las partidas del cupón corriente.

Durante dicho período se fijarán dos cambios reguladores, calculado el uno como se expresa en el art. 23 del Reglamento interior, y el otro teniendo en cuenta el valor del cupón vencido.

Transcurridos los días que determine la Junta directiva, sólo podrán figurar en los estados valores con cupón corriente (1).

La Junta directiva tomará cuantas disposiciones crea convenientes para que la liquidación se verifique con el orden y la regularidad debidos (2).

211.—*De los valores efectivos.*—Los socios tienen derecho á simultanear la entrega del papel efectivo con su cobro al cambio regulador (3).

Para los saldos de valores que se ignore quién los entregue ó reciba, y que en el estado figuren con la indicación de «Efectivo», regirá el cambio regulador que haya fijado el Vocal de turno (4).

Durante las horas de liquidación podrán inscribirse en un libro, que se destinará al efecto, los valores que se entreguen ó reciban, y transcurridas las horas de depositar los estados, deberán quedar sólo inscritos los saldos de valores pendientes de realización.

Los valores de 4 por 100 interior y exterior se entregarán en partidas de 200.000 reales (5).

La Junta directiva fijará la hora en que deben quedar entregados y recibidos los valores efectivos, cuya hora podrá variarse á juicio y discreción de la misma Junta.

Antes de terminar la hora fijada por la Junta directiva, el socio que en su estado figure por valores efectivos tendrá que comunicar al Jefe liquidador el nombre del otro socio que los

(1) Art. 6.º del Reglamento de liquidación.

(2) Art. 7.º de id.

(3) Art. 8.º de id.

(4) Art. 9.º de id.

(5) Art. 10 de id.

haya recibido ó entregado, ó la dificultad en que se encuentre de averiguar con quién debe realizarlos (1).

El socio que entregue valores efectivos queda obligado á atender las reclamaciones que se le hagan cuando tengan señales evidentes de deterioro ó cualquier defecto que visiblemente los hiciese inadmisibles para la circulación. Cualquier cuestión que se suscite sobre este punto será resuelta en el mismo día por tres socios Corredores de Comercio, siendo su decisión inapelable. Tienen también los socios el derecho de no admitir los valores reclamados, aun cuando no conste esta circunstancia en el libro-registro y tablillas que menciona el art. 52 del Reglamento interior.

El socio que entregue á otro talones que no fueren admitidos por la Sociedad á cuyo cargo vinieren estará obligado á reintegrar su importe inmediatamente, y si no lo hiciera, se le declarará fallido (2).

212.—*De la liquidación de las operaciones á plazo.*—Las operaciones que se verifiquen á plazo se incluirán en los estados respectivos de liquidación el día que corresponda, según fuese la hora del en que contrataron.

En un estado se incluirán las operaciones á plazo sobre 4 por 100 interior y exterior, y en otro las verificadas en los demás valores.

En el primer estado la partida menor que podrá inscribirse será de 200.000 reales y en el segundo de cinco títulos, y en ambos casos las cantidades mayores deberán ser múltiples de las mínimas indicadas (3).

Los estados de 4 por 100 interior y exterior deberán estar depositados en el buzón á las once de la mañana, y á las doce los de los demás valores (4).

A las once de la mañana del día en que deban estar inscritas en el estado las operaciones realizadas sobre las rentas interior y exterior, y á las doce de la misma las contratadas sobre los demás valores, tendrán que haber hecho los socios la

(1) Art. 11 del Reglamento citado.

(2) Art. 12 de id.

(3) Art. 13 de id.

(4) Art. 14 de id.

aplicación de las pendientes, pudiendo cada día sustituir con las de otros socios las aplicadas el día ó días anteriores; pero en ninguno de estos casos se exigirá interés alguno (1).

La aplicación de las operaciones pendientes se verificará al cambio regulador, ó al que convengan entre sí los interesados (2).

En toda aplicación de partida de valores á plazo podrán los socios exigirse garantía mutua para mayor seguridad en el cumplimiento de la devolución de la partida que hubiesen aplicado.

Esta garantía podrá exigirse hasta el momento mismo de verificarse la aplicación de las operaciones pendientes y se entregará á la Caja del Casino mediante los resguardos al efecto establecidos.

Si en el momento de la aplicación uno de los socios se opusiera á ello, aun cuando no se exijan garantía, deberán ambos liquidar la partida en la inmediata sesión de contratación que se celebre en el Casino, y en caso de haber temeridad en alguno de dichos socios, á juicio del Vocal de turno convenientemente asesorado, deberá satisfacer los perjuicios que ocasionare el otro socio con la matanza de la operación (3).

Para facilitar la liquidación, la Junta directiva dispondrá que haya dos pizarras: una destinada para las indicaciones del 4 por 100 interior y exterior desaplicado, y la otra para los demás valores (4).

Al terminar cada tarde la hora de empeños, los socios que hayan dejado alguna partida desaplicada para el día siguiente deberán inscribir su nombre y la cuantía de ésta en la pizarra correspondiente (5).

El socio que á las horas señaladas para depositar los estados en los buzones tenga alguna partida sin aplicar por ignorar el nombre del socio con quien haya de entenderse, ó por no encontrarlo en el local del Casino, podrá depositar provi-

(1) Art. 15 del Reglamento citado.

(2) Art. 16 de id.

(3) Art. 17 de id.

(4) Art. 18 de id.

(5) Art. 19 de id.

sionalmente, antes de las doce y media, la garantía que quiera exigir al otro socio, y entregará en la oficina de liquidación nota comprensiva de la partida no aplicada y del importe de la garantía que hubiere depositado.

Los que estuviesen disconformes respecto de la garantía que se exigieran deberán proceder al nombramiento de árbitros, uno por cada parte y un tercero de común acuerdo, de entre los socios que se encuentren en el local, para que éstos determinen el importe de la referida garantía. La decisión de los árbitros será verbal y ejecutiva.

Si los interesados no se pusiesen de acuerdo en el nombramiento de tercero, lo designará el Vocal de turno (1).

La garantía que convengan entre sí los interesados ó la que hayan fijado los árbitros deberá depositarse antes de las seis de la tarde del mismo día. Esta hora podrá prorrogarla el Vocal de turno hasta la de quedar salvada la liquidación del propio día.

Si á dicha hora alguno de los socios interesados no hubiere depositado la garantía, el Vocal de turno declarará suspenso en sus derechos al socio que no la hubiera depositado. Llegada la hora de la sesión inmediata de contratación sin haberse tampoco depositado la garantía, el propio Vocal de turno ordenará que en dicha sesión sea comprada ó vendida la partida que tenga sin aplicar el socio que no hubiere depositado la garantía.

Si de la compra ó venta de esta partida resultare algún beneficio á favor del socio, le será entregado, y acto seguido será levantada la citada suspensión; por el contrario, si el saldo le fuera perjudicial, deberá abonar inmediatamente la suma que en su contra resultare, y si no verifica el pago, se le declarará fallido, procediéndose con arreglo á lo que en estos casos dispone el capítulo 7.º de dicho Reglamento (2).

Desde las cuatro de la tarde del día 24 de cada mes, ó del anterior si aquél fuere festivo, las operaciones á plazo se entenderán operaciones al fin del próximo, y las inscribirán los

(1) Art. 20 del Reglamento de liquidación.
(2) Art. 21 de id.

socios en estados que llevarán la expresada indicación. Las operaciones que se quieran verificar desde las cuatro de la tarde del citado día 24 para fin del corriente deberán ir precedidas de esta advertencia en el momento de contratarse.

El beneficio ó pérdida de los cupones cuyos valores entren en la doble que se hace á fin de cada mes, se considerará incluido en el cambio que se opere al verificar dicha doble (1).

Las operaciones á plazo que los socios tengan pendientes hasta las cuatro de la tarde del último día de cada mes quedarán convertidas en operaciones al contado para ser liquidadas al día siguiente (2).

Las operaciones con prima, al ser convertidas en firmes, serán operaciones á fin de mes, lo propio que las opciones al hacerse uso del derecho que conceden (3).

La garantía á que se refieren los artículos 17 y 20 podrá consignarse en metálico ó valores de contratación activa y de fácil realización á juicio del Vocal de turno.

Si la garantía no fuese en dinero, se apreciarán los valores por el 90 por 100 del cambio regulador, ó del que conste en la cotización oficial del día anterior del Colegio de Corredores de Comercio (4).

La garantía se devolverá á los mismos interesados ó á sus dependientes, previa autorización firmada por los socios en Secretaría, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de haberse liquidado su respectiva operación.

Si la garantía de un día desea aplicarla el socio para operaciones que deban liquidarse al día siguiente, deberá avisarlo en la oficina de Contaduría con la debida antelación. Esta garantía no estará afecta á la segunda aplicación hasta haber quedado saldada la liquidación de la primera.

En caso de falta de cumplimiento, ó tenerse que declarar fallido á alguno de los socios que hubieren constituido garantías, la Junta directiva ó el Vocal de turno dispondrá la venta de los valores que la formen, y el saldo que produzca se en-

(1) Art. 22 del Reglamento citado.
(2) Art. 23 de id.
(3) Art. 24 de id.
(4) Art. 25 de id.